



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUE – DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso:	Reparación Directa
Demandante:	ROGELIO OLIVEROS MONDRAGÓN
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
Radicación:	No. 73001-33-33-007-2019-00039-00
Asunto:	Desplazamiento Forzado.

Como toda la actuación de la referencia se ha surtido conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual, la **Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué / Distrito Judicial del Tolima**, en ejercicio legal de la Función Pública de Administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente...

SENTENCIA

I.- COMPETENCIA

Tal y como se expuso en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para conocer y decidir el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el numeral 6° de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011.

II.- ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA:

A través de apoderado judicial, el señor ROGELIO OLIVEROS MONDRAGÓN ha promovido demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de obtener el reconocimiento de las siguientes declaraciones y condenas:

2.1. DECLARACIONES Y CONDENAS:

2.1.1. Que se declare que la Entidad demandada, Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional, es patrimonial, administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios inmateriales ocasionados al demandante, por la afectación de sus derechos

fundamentales amenazados y/o vulnerados, a saber: derechos de los niños, a la vida en condiciones dignas, a escoger el lugar de domicilio, al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad de expresión, a la libertad de asociación, derechos económicos, sociales y culturales, a la unidad familiar, a la salud, a la integridad personal, a la libre circulación, al trabajo y a la libertad de escoger profesión u oficio, a la alimentación mínima, a la educación, a una vivienda digna, a la paz, a la igualdad; por la acción de grupos armados al margen de la ley en desarrollo del conflicto armado interno en Colombia, que amenazaron de muerte tanto a él como a su familia y lo desplazaron de manera forzada de su lugar de residencia.

- 2.1.2. Que, como consecuencia de la anterior declaración de responsabilidad, se reconozca y ordene un pago, a título de indemnización por concepto de perjuicio inmaterial en la modalidad de daño moral, a favor del demandante, por la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado.
- 2.1.3. Que, como consecuencia de la declaración de responsabilidad, se condene a la Entidad demandada a pagar al señor Rogelio Oliveros Mondragón, por concepto de perjuicio inmaterial, en la modalidad de daño moral, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como consecuencia del reclutamiento forzoso del menor Roiler Fadiel Oliveros Mondragón.
- 2.1.4. Que, como consecuencia de la declaración de responsabilidad, se condene a la Entidad demandada a pagar al señor Rogelio Oliveros Mondragón, por concepto de perjuicio inmaterial, en la modalidad de daño moral, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como consecuencia del fallecimiento del menor Roiler Fadiel Oliveros Mondragón.
- 2.1.5. Que, como consecuencia de la declaración de responsabilidad, se condene a la Entidad demandada a pagar al señor Rogelio Oliveros Mondragón, por concepto de perjuicio inmaterial, en la modalidad de alteración grave de las condiciones de existencia por la afectación de sus derechos constitucionales, la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 2.1.6. Que se condene a la Entidad demandada a actualizar las sumas resultantes de las anteriores condenas y a reconocer y pagar los respectivos intereses moratorios, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 192 del C.P.A.C.A.
- 2.1.7. Que se condene a la demandada a dar cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.
- 2.1.8. Que se condene a la demandada al pago de las costas procesales y agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 188 del C.P.A.C.A.

2.2. Como HECHOS que fundamentan sus pretensiones expuso los que a continuación se sintetizan:

- 2.2.1. Que el señor Rogelio Oliveros Mondragón junto con su hijo Roiler Fadiel Oliveros Mondragón y su compañera permanente Yaneth Cruz e hijos, tuvieron como domicilio entre el año 2002 y el año 2008, las fincas rurales denominadas La Cumbre y Bellavista ubicadas en la vereda Pando El Líbano corregimiento La Marina del municipio de Chaparral- Tolima, inmuebles que fueron adquiridos por la señora Yaneth Cruz en el año 2004 y abandonados por ésta en el año 2008, debido a las amenazas recibidas en contra de su vida por parte del

Frente 21 de las FARC, quedándose únicamente el aquí demandante en el predio Bellavista (Hechos 1 y 2).

- 2.2.2.** Que a comienzos del año 2008, el menor ROILER FADIEL OLIVEROS MONDRAGÓN de tan solo 11 años de edad, fue víctima de reclutamiento forzado por parte de la guerrilla de las FARC y pasados más de dos años desde su desaparición, se tuvo conocimiento de que había fallecido en combate (Hecho 3 y 4).
- 2.2.3.** Que, por lo anterior, el demandante se desplazó al municipio de Armenia- Quindío, con el propósito de conocer los detalles del fallecimiento de su hijo y reclamar su cuerpo, para lo cual acudió a la Defensoría del Pueblo de dicha ciudad el día 12 de febrero de 2010, en donde denunció que su hijo había desaparecido dos años atrás en el municipio de Chaparral- Tolima y se encontraba en la morgue del municipio de Armenia- Tolima (Hecho 5).
- 2.2.4.** Que el 17 de febrero de 2010, el demandante acudió a la Fiscalía General de la Nación de la ciudad de Ibagué, a denunciar su desplazamiento forzado (Hecho 7).
- 2.2.5.** Que el 23 de febrero de 2010, el demandante se desplazó nuevamente al municipio de Calarcá- Quindío para gestionar la inhumación del cadáver de su hijo, la cual solo se pudo llevar a cabo el día 29 de febrero de 2010, cuando se llevó a cabo la inspección técnica al cadáver del menor (Hecho 8).
- 2.2.6.** Que el 06 de febrero de 2010, el demandante fue víctima de amenazas y consecuente desplazamiento forzado (Hecho 9).
- 2.2.7.** Que con base en las denuncias formuladas ante el Ministerio Público y la Fiscalía General de la Nación, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas inscribió en el Registro Único de Víctimas al señor Rogelio Oliveros Mondragón por el hecho victimizante de desplazamiento forzado (Hecho 10).

2.3. FUNDAMENTOS LEGALES Y ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

El apoderado judicial de la parte demandante afirma que la Entidad demandada es responsable de los perjuicios padecidos por los actores, porque a pesar de conocer la situación de orden público que imperaba en el municipio de Chaparral (Tol.) y su área rural, permitieron la actuación de los grupos al margen de la ley, sin realizar ninguna actuación concreta, dirigida a evitar que se produjeran los hechos dañosos.

Señala que la H. Corte Constitucional ha señalado en su jurisprudencia¹ que, al Estado le compete impedir que el desplazamiento se produzca, pues las autoridades fueron establecidas para respetar y hacer respetar los bienes y derechos de los asociados; sin embargo, la Corporación también ha manifestado que si el Estado no logra dicho cometido, tiene por lo menos que garantizarle a quienes han sido víctimas de ese fenómeno, la atención necesaria para reconstruir sus vidas.

III.- TRÁMITE PROCESAL

¹ Corte Constitucional, sentencia T-754 de 2006.

La demanda fue presentada el 04 de febrero de 2019², y se **ADMITIÓ** mediante auto del 15 de febrero siguiente³; surtida la notificación a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, se tiene que dicha entidad contestó la demanda oportunamente⁴. Finalmente, se corrió traslado a la parte actora de las excepciones propuestas por la demandada, quien guardó silencio⁵.

3.1.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (fls. 176 a 199 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital).

La apoderada judicial de la Entidad manifiesta que no todos los daños que sufran los ciudadanos se pueden atribuir automáticamente al Estado, pues éste pese a su capacidad de respuesta, no puede estar obligado a lo imposible y, en tal sentido, la mandataria advierte que en el caso que nos ocupa, el demandante y su núcleo familiar nunca se acercaron a la Brigada o a alguno de los Batallones del Ejército Nacional para informar de los presuntos asedios y amenazas de los que venían siendo víctimas, lo que impidió que la Institución pudiera tomar una medida concreta al respecto.

De otra parte, la apoderada aduce que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional carece de legitimación material en la causa por pasiva en el presente asunto, por cuanto en el plenario no se aprecia cuáles son las acciones u omisiones que se le endilgan, por el contrario, lo que se evidencia es que la parte demandante indica que los hechos delictivos de que fueron víctimas se llevaron a cabo por actores al margen de la ley, circunstancia que no fue puesta en conocimiento de las autoridades de manera oportuna.

En virtud de lo anterior, la demandada sostiene que en el presente caso está acreditada la causal eximente de responsabilidad denominada “hecho de un tercero”, debido a que la parte demandante claramente indica que las amenazas e intimidaciones que ocasionaron su desplazamiento, fueron inferidas por miembros de grupos armados al margen de la Ley que predominaban en la zona del Tolima.

Menciona que la finalidad constitucional de las Fuerzas Militares es la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional e insiste en que no se adoptaron medidas específicas para proteger a la familia del aquí demandante, porque éstos nunca pusieron en conocimiento de esa Institución, las amenazas de las que al parecer venían siendo víctimas.

Así mismo, la mandataria de la accionada indica que la obligación de protección a los ciudadanos que le compete a las instituciones, incluido el Ejército Nacional, es de medios y no de resultado, pues si bien es cierto ese es el primer deber de las autoridades, también lo es que no es posible garantizarlo en términos absolutos, pues ello resultaría imposible, aun si se designara a un militar o a un policía para cuidar a cada ciudadano.

² Folio 02 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

³ Folio 134 a 138 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

⁴ Conforme a la constancia secretarial vista a folio 202 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

⁵ Conforme a la constancia secretarial que reposa a folio 209 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

3.2. AUDIENCIAS:

3.2.1. INICIAL (Archivo denominado “012ActaAudiencialInicial” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital):

La audiencia inicial se llevó a cabo el 02 de marzo de 2021, y conforme a lo rituado en el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., se procedió al saneamiento del proceso, se agotó la etapa de excepciones previas, se fijó el litigio, se tuvo por fracasada la etapa conciliatoria, se incorporaron y decretaron las pruebas aportadas por las partes y algunas de oficio, y se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 181 ibídem.

3.2.2. AUDIENCIA DE PRUEBAS (Archivo denominado “019ActaAudienciaPruebas” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital):

Esta audiencia tuvo lugar el 06 de mayo de 2021, en donde se incorporó y se corrió traslado de la prueba recaudada, se escucharon las declaraciones solicitadas por la parte demandante y se efectuó un requerimiento probatorio.

Posteriormente, mediante auto del 09 de julio de 2021⁶ se declaró precluida la etapa probatoria y se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión por escrito, llamado que fue atendido por ambas partes, tal y como se evidencia en la constancia secretarial vista en el archivo denominado “028VencimientoTrasladoAlegacionesPasaDespahoSentencia” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital, las cuales se pronunciaron en los siguientes términos:

3.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.3.1. PARTE DEMANDANTE (Archivo denominado “026EscritoAlegacionesParteDemandante” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital).

El apoderado judicial de la parte actora se pronunció para señalar que, en el presente caso la Entidad demandada debe responder por el incumplimiento de la obligación de protección, en la medida en que, si bien no hay prueba que demuestre que la víctima haya solicitado algún tipo de protección o denuncia, dicho requerimiento previo, como lo indicó el Consejo de Estado, no era necesario cuando la situación de la amenaza era conocida por las autoridades, lo que en efecto aconteció, toda vez que la situación de conflicto armado en la región era notoria.

Finalmente indica que, siendo evidente la omisión del Estado respecto al caso particular del municipio de Chaparral, al que las FARC atacaron y sometieron una y otra vez, inclusive antes de sucederse el reclutamiento forzado del menor de edad y el desplazamiento forzado del demandante, se debe declarar la responsabilidad endilgada a la demandada y accederse a las pretensiones de la demanda.

⁶ Archivo denominado “022AutoCorreTrasladoPruebaDocumental” de la carpeta “001CuadernoPrincipal”.

3.3.2. PARTE DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL (Archivo denominado “023EscritoAlegacionesMinDefensa” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital).

La apoderada de la Entidad se pronunció para reiterar los argumentos expuestos en el escrito de contestación de la demanda e indicar que del acervo probatorio arrimado al proceso se avizora la configuración de una falta de legitimación por pasiva de su defendida y de la eximente de responsabilidad del hecho de un tercero, como quiera que no fue el Ejército Nacional quien ocasionó el presunto desplazamiento de los actores, sino miembros de grupos al margen de la Ley con incidencia en la zona para la fecha de los hechos.

Agrega, que no se encuentra acreditada la falla en el servicio por parte de la Entidad demandada, habida cuenta que no se allegaron pruebas que sugirieran el comportamiento anormal de la Institución y su compromiso con los hechos que se le imputan, así como tampoco que los demandantes hubieran puesto en conocimiento de las autoridades militares por parte de la insurgencia.

En ese orden de ideas, surtido el trámite procesal, el Despacho procede a elaborar las siguientes:

IV.- CONSIDERACIONES

Sin manifestaciones que efectuar respecto a los presupuestos procesales de jurisdicción y competencia analizados en el auto admisorio de la demanda, y dado que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A.C..A, en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció un control de legalidad, sin presentarse manifestación alguna por las partes u observarse por el despacho vicios procesales que acarreen la nulidad del proceso, se procede a decidir el presente asunto.

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico objeto de estudio se centra en *Determinar si la Entidad demandada, Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional, es administrativa y extracontractualmente responsable a título de falla del servicio, por los perjuicios ocasionados al señor Rogelio Oliveros Mondragón, como consecuencia del desplazamiento forzado del que presuntamente fue víctima, o si, por el contrario, en el sub lite se encuentra acreditada la causal eximente de responsabilidad denominada “culpa de un tercero”.*

4.2. MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE PARA RESOLVER EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO:

4.2.1. Consulta del Registro Único de Víctimas, el cual da cuenta que el señor ROGELIO OLIVEROS MONDRAGÓN se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas por el Hecho Victimizante de Desplazamiento forzado (Fol. 3 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital).

- 4.2.2.** Registro civil de nacimiento del menor ROILER FADIEL OLIVEROS (Fls. 4 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital y 01 del archivo denominado “003RegistroCivilNacimientoyDefunciónRoilerFadielOliveros de la subcarpeta “001RespuestaRequerimientoMindefensa” de la carpeta “003Cuaderno3PruebasParteDemandante del expediente digital).
- 4.2.3.** Registro civil de defunción del menor ROILER FADIEL OLIVEROS (Fls. 5 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital y 02 del archivo denominado “003RegistroCivilNacimientoyDefunciónRoilerFadielOliveros de la subcarpeta “001RespuestaRequerimientoMindefensa” de la carpeta “003Cuaderno3PruebasParteDemandante del expediente digital).
- 4.2.4.** Declaración extra juicio rendida por los señores ROGELIO OLIVEROS MONDRAGÓN y YANETH CRUZ ante la Notaría 6 del Circulo de Ibagué- Tolima (Fol. 7 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital).
- 4.2.5.** Petición presentada por el señor ROGELIO OLIVEROS MONDRAGÓN ante la Defensoría del Pueblo el día 12 de febrero de 2010 bajo el radicado No. 2010003034, tendiente a obtener solidaridad para el entierro de su hijo víctima de reclutamiento forzado por parte de las FARC (Fol. 9 a 10 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital).
- 4.2.6.** Denuncia presentada por el señor ROGELIO OLIVEROS MONDRAGÓN ante la Fiscalía General de la Nación- Seccional Tolima el día 17 de febrero de 2010 por el delito de desplazamiento forzado y reclutamiento forzado de su hijo ROILER FADIEL OLIVEROS (Fol. 11 a 15 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital).
- 4.2.7.** Constancia de la inspección técnica a cadáver realizada al cuerpo sin vida de ROILER FADIEL OLIVEROS MONDRAGÓN (Fol. 16 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital).
- 4.2.8.** Contrato de inhumación del cadáver del señor Roiler Fadiel Oliveros Mondragón de la Parroquia San José de Calarcá (Fol. 17 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital).
- 4.2.9.** Recortes de prensa que dan cuenta del fallecimiento del menor Roiler Fadiel Oliveros Mondragón (Fol. 19 a 21 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital y archivo denominado “002RecortesPrensa” de la subcarpeta “001RespuestaRequerimientoMindefensa” de la carpeta “003Cuaderno3PruebasParteDemandante” del expediente digital).
- 4.2.10.** Contrato de arrendamiento con opción de compraventa suscrito el día 03 de abril de 2008 entre la señora Yaneth Cruz en calidad de arrendadora y/o vendedora, y el señor Jaime Leal Galviz en calidad de arrendatario y posterior comprador, el cual recae sobre el bien inmueble denominado “La Cumbre” ubicado en la vereda Pando El Líbano corregimiento La Marina del municipio de Chaparral- Tolima (Fol. 24 a 25 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital).

- 4.2.11.** Contrato de compraventa celebrado el día 01 de julio de 2004 entre el señor Gustavo Arciniegas Sandoval en calidad de promitente vendedor y la señora Yaneth Cruz en calidad de promitente vendedora en relación con un lote de terreno que hace parte de la finca rural denominada La Cumbre ubicada en la vereda Pando Líbano del municipio de Chaparral-Tolima (Fol. 28 a 29 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital).
- 4.2.12.** Oficio No. 01-110-SG-005662 del 09 de octubre de 2018 suscrito por el Secretario General y de Gobierno del municipio de Chaparral- Tolima, mediante el cual se da respuesta a la petición presentada por el apoderado del extremo demandante relativa a información relacionada con los hechos ocurridos en el marco de la violencia armada en el municipio de Chaparral- Tolima (Fol. 30 a 34 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital).
- 4.2.13.** Oficio No. 7969 del 18 de diciembre de 2018, mediante el cual el Suboficial S-2 del Batallón de Infantería No. 17 Gral. José Domingo Caicedo informa los grupos armados que delinquieron durante los años 2000 a 2015, entre otros, en el municipio de Chaparral- Tolima y las acciones terroristas reportadas en dicha municipalidad (Fol. 36 a 51 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital).
- 4.2.14.** Documento denominado “Panorama Actual del Tolima”, elaborado por el Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, en el que se presentan las estadísticas de hechos violentos ocurridos en dicho Ente Territorial como consecuencia del actuar de grupos al margen de la ley (Fol. 52 a 88 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital).
- 4.2.15.** Informe de riesgo No. 039-06 del 15 de septiembre de 2006 efectuado por la Defensoría Delegada para la Valoración del riesgo de la población civil como consecuencia del conflicto armado en el municipio de Chaparral- Tolima (Archivo denominado “001InformeRiesgoChaparral” de la subcarpeta “002CdFolio77InformeRiesgo” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital)
- 4.2.16.** Dossier del Frente 21 La Gaitania de las FARC, realizado por la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz de la Fiscalía General de la Nación (Archivo denominado “001DossierFrente21” de la subcarpeta “003CdFolio78Dossier” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital).
- 4.2.17.** Compilación de los boletines de la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento, publicados entre el 13 de abril de 1999 y el 26 de noviembre de 2001 (Archivo denominado “001InformeCodhesDesplazamiento1999” de la subcarpeta “004CdFolio79Codhes” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital).
- 4.2.18.** Documento de seguimiento a la aplicación de las recomendaciones internacionales sobre desplazamiento forzado en Colombia 2004- 2005 (Archivo denominado “001SeguimientoRecomendacionesONU” de la subcarpeta “005CdFolio80SeguimientodelasRecomendaciones” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital).

- 4.2.19.** Oficio No. 01-110-SG-005796-S-2019 del 17 de octubre de 2019 suscrito por el Secretario General y de Gobierno dirigido a la apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, mediante el cual indica que en sus archivos no reposa información en relación con los hechos que se aducen en la demanda y que verificado en el Sistema VIVANTO de la UARIV, el Sr. Rogelio Oliveros Mondragón no aparece incluido como víctima del reclutamiento forzado del menor Roiler Fadiel Oliveros Mondragón; que aparece que realizó una declaración por desplazamiento forzado el 01 de marzo de 2010 que no fue aceptada y realizó una nueva declaración por desplazamiento forzado el 20 de marzo de 2014, la cual se encontraba en valoración (Fol. 203 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital).
- 4.2.20.** Oficio No. 7384 del 07 de noviembre de 2019 suscrito por el Segundo Comandante del Batallón de Infantería No. 17 Gral. Domingo Caicedo dirigido a la apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, en el que indica que una vez verificados los archivos del Batallón de Infantería No. 17 “Gral. Domingo Caicedo”, no se lograron hallar documentos soportes de solicitud de protección especial en relación con el señor Rogelio Oliveros Mondragón y su familia por presuntas amenazas, reclutamiento forzado y desplazamiento forzado (Fol. 207 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital).
- 4.2.21.** Oficio No. 20211125315491 del 03 de agosto de 2021, mediante el cual el Coordinador del Grupo de Defensa Judicial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas informó a este Despacho que el señor Rogelio Oliveros Mondragón, identificado con la cédula de ciudadanía N° 97601164, se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado en atención a la declaración rendida el día 20 de marzo de 2014 con ocasión del siniestro ocurrido el día 06 de febrero de 2010 (Archivo denominado “002RespuestaOficioUariv” de la carpeta “002Cuaderno2PruebasParteDemandada” del expediente digital)
- 4.2.22.** En la audiencia de pruebas realizada el día 06 de mayo de 2021, se recibieron los testimonios de los señores ALFONSO URBANO GALINDO y MARÍA NELLY GONZÁLEZ, solicitados por la parte demandante y de los cuales es pertinente destacar lo siguiente:

- ALFONSO URBANO GALINDO:

El declarante manifestó que conoce al demandante desde el año 2010 y que actualmente tiene una demanda por hechos similares a los que aquí se ventilan.

El Despacho le advirtió al testigo que el objeto de su declaración se circunscribía a que manifestara lo que le constara acerca de las causas y circunstancias del reclutamiento forzado del que fue objeto el joven ROILER FADIEL OLIVEROS MONDRAGÓN, de las amenazas de muerte y desplazamiento forzado inferidas al señor ROGELIO OLIVEROS MONDRAGÓN y sobre los perjuicios que este último padeció a causa de las circunstancias anotadas en precedencia, frente a lo cual este manifestó que le constaba que a ellos – ROGELIO OLIVEROS MONDRAGÓN y YANETH CRUZ- en el año 2010 les habían matado el hijo y al aquí demandante le tocó ir ante el Ejército a solicitar subsidios de transporte para ir a Armenia, a reconocer a la víctima y pedir a través de los medios de comunicación, colaboración para la sepultura del joven ROILER FADIEL.

Indicó en relación con las amenazas de las que afirma es víctima el señor ROGELIO OLIVEROS MONDRAGÓN, que el demandante está siendo víctima de amenazas por haber denunciado el reclutamiento forzado de su hijo ROILER FADIEL OLIVEROS MONDRAGÓN.

A la pregunta de cómo se encuentra conformado el núcleo familiar del señor ROGELIO OLIVEROS MONDRAGÓN, el testigo indicó que le parecía que estaba solo en la actualidad porque se había separado de YANETH CRUZ, quien era su compañera permanente.

Frente a la situación actual del señor Rogelio señaló que se encuentra trabajando en fincas recolectando de café, vive actualmente en Planadas- Tolima y nunca regresó al lugar del desplazamiento debido a las amenazas recibidas.

Como manifestación final expresó que el señor ROGELIO OLIVEROS MONDRAGÓN se encuentra en riesgo y ha sido víctima de amenazas contra su vida.

- **MARIA NELLY GONZÁLEZ**

El Despacho le advirtió a la testigo que el objeto de su declaración se circunscribía a que manifestara lo que le constara acerca de las causas y circunstancias del reclutamiento forzado del que fue objeto el joven ROILER FADIEL OLIVEROS MONDRAGÓN, de las amenazas de muerte y desplazamiento forzado recibidas por el señor ROGELIO OLIVEROS MONDRAGÓN y sobre los perjuicios que este último padeció a causa de las circunstancias anotadas en precedencia, frente a lo cual este manifestó que le constaba que al señor ROGELIO se le llevaron el niño en el 2008 más o menos y luego apareció muerto en Cajamarca- Tolima, y después le tocó ir a reclamar el cuerpo y los grupos armados lo desplazaron.

Indicó que conoce al señor ROGELIO OLIVEROS MONDRAGÓN hace 15 años porque fueron vecinos, y conoció al niño ROILER FADIEL OLIVEROS MONDRAGÓN quien se encontraba cursando 4to año de primaria en jornada continua cuando desapareció.

Manifestó que al señor ROGELIO lo amenazaron y por eso a él le tocó irse, desplazándolo de su lugar de residencia, e indicó que probablemente lo amenazó la guerrilla, porque cree que ellos fueron los que se llevaron el niño, y señaló que ella tiene conocimiento de lo dicho, porque en esa época había mucha gente de “esa” en la zona.

Señaló que para esa época el señor Rogelio vivía con la señora Yaneth Cruz y tuvieron que irse de la zona después de que pasó el levantamiento del niño; precisó que primero se fue el señor Rogelio, tan pronto enterró el niño y después la señora Yaneth, unos meses después.

A la pregunta de por qué supo que el joven había desaparecido, indicó que eso sucedió en el año 2008 aproximadamente y ella supo por los medios de comunicación y porque a muchos niños se los llevaron de la zona y Rogelio les contó.

En relación con el orden público señaló que era tremendo, porque prácticamente los que mandaban era “esa gente”, pero tenían que vivir así.

Con respecto al paradero del señor Rogelio precisó que, creía que él se encontraba en los Llanos y actualmente trabajaba en una finca sembrando café y nunca regresó a la finca de

donde fue desplazado; que ha vuelto a trabajar a otras fincas y su situación económica es complicada porque vive trabajando al día y se encuentra muy enfermo, siendo crítica su situación y, finalmente manifestó que el señor Rogelio tiene en la zona una tierra en compañía para sembrar café y allá se encuentra trabajando.

4.3. PREMISAS NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES

- Constitución Política, artículo 90
- Ley 387 de 1997, artículos 1 y 2
- Decreto 2569 de 2000, artículo 32
- Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección “C”. Sentencia del 21 de febrero de 2011. Rad. 50001-23-31-000-2001-00171-01(31093). C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.
- Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C. Sentencia del 01 de febrero de 2012. Radicación No. 54001-23-31-000-1994-08357-01(21274). C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.
- Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección “B”. Sentencia del 20 de octubre de 2015. Rad. 07001-23-31-000-2004-00196-01(35185). C.P. Ramiro Pazos Gurrero.
- Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Sentencia del 27 de abril de 2016. Rad. 18001-23-31-000-2003-00230-01(34545), C.P. Hernán Andrade Rincón.
- Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia de 26 de junio de 2014, Rad. 50001-23-31-000-1998-01262-01(26029). M.P. Danilo Rojas Betancourth.
- Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección A. Sentencia del 19 de julio de 2018. Radicación No. 68001-23-31-000-2005-01452-01(54285). C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

4.4. ANÁLISIS SUSTANTIVO:

La parte actora sostiene que, en el presente caso, la Entidad demandada es administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios ocasionados al demandante como consecuencia del desplazamiento forzado del que es víctima desde el 06 de febrero de 2010 y el reclutamiento forzado del que fue víctima el menor ROILER FADIEL OLIVEROS MONDRAGÓN en el año 2008, quien finalmente falleció el día 25 de enero de 2010, al haber omitido adoptar las medidas necesarias para evitar la ocurrencia del hecho dañoso, pese a que la presencia de grupos al margen de la ley en el Municipio de Chaparral (Tol.) era un hecho notorio, plenamente conocido por la Entidad y ésta ostenta el deber de garante de los derechos fundamentales de los ciudadanos, en virtud de la Constitución Política.

Por su parte, la Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional señala que el daño alegado por los actores no es imputable a esa Entidad, toda vez que no intervino en su producción ni por acción, ni por omisión; adicionalmente, resalta que la obligación de protección que recaen en esa Institución es de medio y no de resultado y aduce que en el presente caso no está demostrado que hubiese incurrido en una omisión en el ejercicio de sus deberes, por cuanto no existió denuncia alguna de parte del demandante o su núcleo familiar, alertando sobre las amenazas que aseguran sufrían por parte de grupos al margen de la ley, lo que impidió que se pudiera tomar alguna medida al respecto.

Igualmente, es del caso señalar que la Entidad demandada solicita en su escrito, que se declare probada la excepción de falta de legitimación material en la causa por pasiva; sin embargo, como los argumentos propuestos para fundamentar este medio exceptivo son los señalados en precedencia, el análisis de los mismos se efectuará en el fondo del asunto y de encontrarlo probado, así se declarará.

Previo a abordar el fondo del asunto, resulta necesario determinar si dentro del presente asunto se encuentra configurado el fenómeno de la caducidad, habida cuenta que mediante proveído de fecha 15 de febrero de 2019, a través del cual se admitió el presente medio de control, se indicó que dicho análisis se realizaría justamente en esta etapa procesal.

Así las cosas, se tiene que la figura de la caducidad busca evitar que las situaciones queden indefinidas en el tiempo y, con ello, garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales frente a eventos en los que ciertas acciones judiciales no se ejercen dentro de un término específico.

De conformidad con lo dispuesto en el literal h) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que prueba la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Así, cuando el acaecimiento del daño coincide con su conocimiento por parte del interesado, el conteo de la caducidad puede realizarse desde una fecha cierta, pero, cuando no se verifica dicha coincidencia, la Ley y la jurisprudencia permiten que dicho cómputo de caducidad, se efectúe desde el conocimiento real o presunto, cuando éste haya sido posterior a la ocurrencia del daño, en razón a que el demandante no haya podido conocerlo en el momento de su acaecimiento.

Frente al particular, el H. Concejo de Estado mediante sentencia de fecha 14 de noviembre de 2019, con ponencia del Consejero Ramiro Pazos Guerrero, dispuso:

“8. Así las cosas, puede considerarse que en materia de reparación directa existen dos posibilidades de computar el término de caducidad conforme a las particularidades de cada caso en concreto, a saber: i) por regla general, teniendo como base la fecha de ocurrencia de la acción u omisión que generó el daño (siempre y cuando el daño haya sido conocido por el demandante en un momento claro y específico) y ii) de manera excepcional, teniendo como base el momento en el que el demandante tuvo o debió tener conocimiento del daño si fue en una fecha posterior a la acción u omisión que lo generó, esto siempre que se encuentre demostrada la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”⁷.

De lo anterior es posible concluir que, no basta con la realización pura y simple del hecho causante del daño, ya que es con su conocimiento que nace el interés para demandar la responsabilidad del Estado en ejercicio del medio de control de reparación directa, tal y como fuera reseñado por el

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Auto del 14 de noviembre de 2019. Exp. 61.620. C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

órgano de cierre de esta jurisdicción mediante providencia de fecha 30 de julio de 2015 con ponencia de la Consejera Stella Conto Díaz del Castillo⁸.

En este orden de ideas, resulta oportuno señalar que existente distinción entre el daño y el perjuicio, de cara a la estructuración de la caducidad, por cuanto es posible que lo que se prolongue en el tiempo no sea el hecho generador del daño sino sus efectos patrimoniales, es decir, los perjuicios causados.

En lo que atañe a dicha distinción, se tiene que el H. Consejo de Estado mediante proveído de fecha 04 de diciembre de 2020 proferido dentro del exp. 13001-23-33-000-2016-00322-01(64548), con ponencia de la Consejera Marta Nubia Velásquez Rico, trayendo a colación pronunciamiento efectuado por dicha corporación de fecha 12 de diciembre de 2018 con ponencia del Consejero Carlos Alberto Zambrano Barrera⁹, concluyó:

“(…) En este contexto, cuando un daño no se consolida en un momento determinado, es importante tener presente que el solo hecho de que la conducta causante del mismo permanezca no implica necesariamente que exista un daño continuado, pues es posible que lo que se prolonga en el tiempo no sea el hecho generador del daño sino sus efectos patrimoniales, es decir, los perjuicios causados⁴. Es por esto, que la Corporación ha señalado lo siguiente:

“Es preciso advertir que no debe confundirse el daño con los perjuicios que este genera. El primero, al ser la lesión, la herida, la enfermedad, el dolor, la molestia, el detrimento ocasionado a una persona en su cuerpo, en su espíritu, estructura el quebranto de un aspecto de la integridad de un sujeto de derecho; el segundo, en cambio, deviene en el ‘menoscabo patrimonial que resulta como consecuencia del daño’, esto es, la derivación del primero y su manifestación externa en el y/o los sujetos directa e indirectamente afectados, que pueden incrementarse con el transcurrir temporal.

“En este sentido, comoquiera que el daño es el hecho que genera las aminoraciones subjetivas susceptibles de reparación -de ahí que se erija como el elemento angular de la responsabilidad civil extracontractual, en su acepción original-, él y no sus consecuencias es lo que marca el momento a partir del cual debe contarse la caducidad de la acción indemnizatoria”.

Bajo ese entendido, el que los efectos perjudiciales del daño se extiendan indefinidamente en el tiempo no tiene la virtualidad de evitar que el término de caducidad, el cual opera por ministerio de la ley, comience a correr, porque de ser así esta institución de orden público quedaría sometida a la indeterminación y la pretensión indemnizatoria no caducaría jamás, en detrimento de la seguridad jurídica que propugna el ordenamiento jurídico nacional. En otras palabras, la caducidad no puede quedar suspendida permanentemente con el argumento de que su iniciación está condicionada a la cesación de los perjuicios reclamados.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 10 de febrero de 2016, Exp. 35.264; Subsección B, Sentencia del 2 de agosto de 2019, Exp. 46.438, C.P. Ramiro Pazos Guerrero; auto del 30 de julio de 2015, Exp. 53.609, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Auto del 12 de diciembre de 2018. Exp. 62.495. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

De manera que las consecuencias patrimoniales del hecho dañoso que se prolongan o agravan con el tiempo no cambian las reglas a partir de las cuales empieza a computarse el término para acudir a la jurisdicción en ejercicio del medio de control de reparación directa - ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o conocimiento real o presunto del demandante -, dada la distinción esencial entre la causación del daño y su permanencia desde el punto de vista temporal. En ese sentido, es claro que la extensión o agravación del daño con el paso del tiempo no le otorga el carácter de continuado o de tracto sucesivo (...)."

De lo anterior se desprende que, el término de caducidad debe contabilizarse, por regla general, desde la ocurrencia del hecho causante del daño alegado o, a partir de su manifestación fáctica, si esta tiene lugar tiempo después y, por excepción, desde su conocimiento por el extremo activo de la litis, sin que sea válido tener como hito de su iniciación la cesación de los perjuicios causados, en atención a las consideraciones jurisprudenciales expuestas.

Igualmente, se advierte que para computar el término de caducidad no basta con la ocurrencia del hecho causante del daño y el conocimiento del mismo, pues además se debe determinar si el interesado advirtió o tuvo la posibilidad de saber que el Estado participó en tales hechos y que le era imputable el daño.

Ahora bien, en relación a la exigencia del término de caducidad en los casos de delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, el Honorable Consejo de Estado indicó en reciente jurisprudencia que, las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra se encuentran previstas en materia de lo contencioso administrativo al amparo de la hipótesis del conocimiento del hecho dañoso, y en virtud de lo cual el término de caducidad sí debe exigirse en estos eventos, pero a partir de que se advierta que el interesado sabía o tenía la posibilidad de advertir que el Estado tuvo alguna injerencia en la controversia y era susceptible de ser demandado en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, manifestación que efectúa bajo el siguiente tenor literal:

"(...) Así las cosas, para computar el plazo de caducidad no basta con la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño", pues, además, se debe determinar si el interesado advirtió o tuvo la posibilidad de saber que el Estado participó en tales hechos y que le era imputable el daño.

*De este modo, si un grupo familiar conoce la muerte de uno de sus miembros, pero no cuenta con elementos para inferir que el Estado estuvo involucrado y era el llamado a responder patrimonialmente, **la caducidad no se cuenta desde la ocurrencia del hecho u omisión dañosa, sino desde que tuvo la posibilidad de advertir que la pretensión de reparación directa resultaba procedente para los fines previstos en el artículo 90 de la Constitución Política.***

Lo anterior no implica la individualización o sanción penal del agente que ocasionó el daño, sino el conocimiento de la intervención de una autoridad, porque ello restringiría el derecho de acceso a la administración de justicia, en cuanto condicionaría la declaratoria de la responsabilidad estatal a un requisito de procedibilidad que la ley no contempla, como es la identificación del autor o partícipe.

(...)

Así las cosas, la Sección Tercera concluye que las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra se encuentran previstas en materia de lo contencioso administrativo al amparo de la hipótesis del conocimiento del hecho dañoso y en virtud de lo cual el término de caducidad sí debe exigirse en estos eventos, pero a partir de que se advierta que el interesado sabía o tenía la posibilidad de advertir que el Estado tuvo alguna injerencia en la controversia y era susceptible de ser demandado en los términos del artículo 90 de la Constitución Política.

(...)

A juicio de la Sala, el término de caducidad de la pretensión de reparación directa no resulta exigible en los eventos en los que se afectan de manera ostensible los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, por la configuración de circunstancias que obstaculizan materialmente el ejercicio del derecho de acción y, por ende, impiden agotar las actuaciones necesarias para la presentación de la demanda, dentro de las cuales se encuentra la constitución de apoderado.

La Sección enfatiza en que se trata de supuestos objetivos, como secuestros, enfermedades o cualquier situación que no permita materialmente acudir a esta jurisdicción, pues lo referente a la imposibilidad de conocer la relación del Estado con el hecho dañoso no da lugar a la inaplicación de las reglas de caducidad, sino al cómputo a partir del momento en el que, dado el conocimiento de los hechos, surge el interés para reclamar la indemnización de los perjuicios causados, como se explicó en el acápite precedente.

En síntesis, el juez de lo contencioso administrativo debe, excepcionalmente, inaplicar el término de caducidad de la pretensión de reparación directa cuando advierta que la no comparecencia ante la administración de justicia se encuentra justificada por razones materiales, pues el paso del tiempo no puede empezar a correr contra quien no goza del acceso efectivo a la administración de justicia, lo cual, se insiste, depende de las circunstancias especiales de cada sujeto.

En las condiciones analizadas, el plazo para demandar no se computará mientras subsistan dichas situaciones especiales y, una vez superadas, empezará a correr el término de ley (...)"¹⁰.

Ahora, en lo que respecta al término de caducidad en lo que atañe al desplazamiento forzado, obra señalar que el Honorable Consejo de Estado mediante sentencia de fecha 10 de febrero de 2021 con ponencia del Consejero Ramiro Pazos Guerrero, al analizar en asunto de similares supuestos fácticos al que aquí se ventila, dispuso:

“16. Sobre el particular, considera la Sala que, en efecto, el desplazamiento forzado acarrea diversas consecuencias negativas respecto de las personas que lo padecen y

¹⁰ Sentencia de Unificación Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercero- Sala Plena de fecha 29 de enero de 2020; Rad. 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033); CP. Marta Nubia Velásquez Rico.

que, en términos generales, estas guardan relación con la imposibilidad de ejercer diversos derechos como los de propiedad y libre locomoción, entre otros.

17. A pesar de lo anterior, no estima la Sala que el hecho de encontrarse una persona desplazada de su lugar de domicilio, residencia u habitación constituya por si solo un justificante válido para encontrar configurada la imposibilidad material de acceder a la administración de justicia, pues, a diferencia de otros derechos que únicamente pueden ser ejercidos o disfrutados en sitios específicos –propiedad, usufructo, entre otros-, la justicia opera a nivel nacional y, por ende, es un derecho al que se puede acceder aun en situaciones irregulares como la de desplazamiento forzado.

18. Además, resulta pertinente mencionar que ante una situación de desplazamiento forzado las personas perjudicadas podían acceder a la administración de justicia en un lugar distinto al de la ocurrencia de los hechos, esto bajo la aplicación de la regla general de competencia territorial prevista en artículo 134D del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) –vigente para la época de los hechos-, según la cual era posible presentar la demanda de responsabilidad en el lugar de ubicación de la sede de la entidad demandada o en el domicilio del particular demandado, de ahí que tampoco se encuentre razonable considerar que la simple situación de desplazamiento justifica la imposibilidad de acceso a la administración de justicia.

19. Ahora, a pesar de las anteriores consideraciones, no puede obviarse que con ocasión de la expedición de la sentencia SU 254 de 2013, la Corte Constitucional estableció una regla excepcional en materia de caducidad por hechos relacionados con el desplazamiento forzado, según la cual los 2 años establecidos por la ley para presentar las respectivas demandas de reparación directa, únicamente podían ser contabilizados a partir de la ejecutoria de la referida decisión judicial -22 de mayo de 2013 -, esto como garantía de acceso a la administración de justicia a un sector especial y vulnerable de la población. Al respecto, se destaca el siguiente aparte de la decisión emitida por la Corte Constitucional:

Ahora bien, teniendo en cuenta que por primera vez la Corte Constitucional, a través de una sentencia de unificación de su jurisprudencia, fija el sentido y alcance del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, **la Sala Plena precisa que los términos de caducidad para población desplazada, en cuanto hace referencia a futuros procesos judiciales ante la jurisdicción contencioso administrativa, sólo pueden computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta traspasos de tiempo anteriores, por tratarse, como antes se explicó, de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta.** Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por la sentencia C-099 de 2013, que declaró exequibles los incisos 2 y 3 del artículo 132 de la Ley 1448 de 2011, en el entendido que en el caso de los daños causados por crímenes de lesa humanidad, como el desplazamiento forzado, que sean atribuibles a agentes del Estado, no podrá entenderse que la indemnización administrativa se produce en el marco de un contrato de transacción, pudiendo descontarse de la reparación que se reconozca por

vía judicial a cargo del Estado, los valores pagados por concepto de reparación administrativa. (Negrillas fuera de texto).

20. En este orden de ideas, es evidente que en el sub judice el término de caducidad para formular las pretensiones de reparación directa debe contabilizarse, a más tardar, a partir del 23 de mayo de 2013 –día siguiente a la ejecutoria de la sentencia SU 254 de 2013-, toda vez que no existen otros elementos de convicción que sirvan para justificar un conteo diferencial de caducidad del medio de control de reparación directa, en tanto la sola circunstancia de ser desplazados los demandantes no es suficiente para constatar o verificar la imposibilidad material que tuvieron de acceso a la administración de justicia con posterioridad a esa decisión judicial.

21. Así las cosas, resultan irrelevantes en este caso para el conteo de la caducidad algunas afirmaciones efectuadas en la demanda, según las cuales solamente pudo constatarse la participación de agentes estatales en la masacre perpetrada hasta el año 2011 (hecho 7 de la demanda), ya que al ser la sentencia SU – 254 posterior a esa fecha, resulta más favorable a los demandantes partir de la ejecutoria de esta para contabilizar los 2 años de caducidad.

22. No obstante lo anterior, se advierte que corresponderá analizar en cada caso en particular si existieron circunstancias materiales que impidieron el acceso material a la administración de justicia y que, en todo caso, es deber de la parte interesada demostrar las situaciones excepcionales que se invoquen para efectos de justificar un conteo diferencial de caducidad, esto último en aplicación de la regla general de carga de la prueba –quien afirma prueba-¹¹.

Trayendo los fundamentos legales y jurisprudenciales expuestos en precedencia al campo de lo acontecido dentro del presente asunto, advierte el Despacho que a través del sub lite el extremo demandante pretende que se declare administrativamente responsable a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a título de falla en el servicio por omisión, como consecuencia de dos eventos, de un lado el desplazamiento forzado padecido por el demandante el 06 de febrero de 2010 y de otro, el reclutamiento forzado del menor Roiler Fadiel Oliveros Mondragón, ocurrido en el año 2008 y su posterior fallecimiento el día 25 de enero de 2010, hechos que aduce el extremo accionante ocurrieron por el actuar omisivo de la Entidad demandada ante el actuar de grupos armados al margen de la ley en el marco del conflicto armado interno, por lo cual, el estudio del fenómeno de la caducidad dentro del presente asunto deberá efectuarse de manera separada para cada uno de los eventos que se consideran causantes de los daños padecidos.

Así las cosas, en relación con el reclutamiento forzado del menor ROILER FADIEL OLIVEROS MONDRAGÓN ocurrido en el año 2008 y su posterior fallecimiento que tuvo lugar el día 25 de enero de 2010, tal y como da cuenta el registro civil de defunción (v.num. 4.2.3.), advierte el Despacho que, de conformidad con lo señalado en la jurisprudencia en comentario del Honorable Consejo de Estado, el término de caducidad deberá empezar a correr bien a partir de la ocurrencia del hecho o desde cuando los demandantes tuvieron la posibilidad de saber que el Estado participó en tales hechos y que le era imputable el daño, si ello ocurrió en término posterior.

¹¹ Sentencia Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección B de fecha 10 de febrero de 2021; Rad. 81001-23-39-000-2018-00124-01(63264); CP. Ramiro Pazos Guerrero.

En estos términos, en relación con la fecha en la cual el demandante tuvo conocimiento del hecho y de la omisión del Estado alegada en la demanda, una vez revisado el acervo probatorio allegado al plenario se advierte que, el día 12 de febrero de 2010 el aquí demandante rindió la correspondiente declaración ante la Defensoría del Pueblo Regional Quindío por el hecho victimizante de reclutamiento forzado del menor ROILER FADIEL OLIVEROS MONDRAGÓN por parte de miembros del grupo armado al margen de la Ley (v.num.4.2.5.) y el 17 de febrero de 2010 formuló ante la Fiscalía General de la Nación la correspondiente denuncia por el delito de desplazamiento forzado causado con ocasión del reclutamiento y posterior homicidio de su menor hijo ROILER FADIEL OLIVEROS MONDRAGÓN (v.num.4.2.6.).

De este modo, el término para demandar en ejercicio de la reparación directa, con ocasión del reclutamiento forzado y posterior fallecimiento del menor ROILER FADIEL OLIVEROS MONDRAGÓN, empezó a correr a partir de 18 de febrero de 2010, fecha en que se tiene certeza que el demandante tuvo conocimiento de los hechos y hasta el día 18 de febrero de 2012.

En consecuencia, como quiera que la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el día 19 de marzo de 2014¹² y la demanda fue presentada ante la Oficina Judicial Reparto el día 04 de febrero de 2019, tal y como da cuenta el acta individual de reparto visible a folio 002 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital, se tiene que para dicha fecha ya había caducado el término para presentar la demanda de reparación directa, sin que se hubiere probado que los demandantes se encontraran en imposibilidad de ejercer el derecho de acción, por lo cual, habrá de declararse probada de oficio la excepción de caducidad, en relación con el reclutamiento forzado y posterior homicidio del menor ROILER FADIEL OLIVEROS MONDRAGÓN.

Ahora, en relación con el desplazamiento forzado sufrido por el aquí demandante y del cual se pretende derivar la responsabilidad del Estado por omisión a título de falla en el servicio, de conformidad con lo señalado por el Honorable Consejo de Estado mediante Sentencia de fecha 10 de febrero de 2021 con ponencia del Consejero Ramiro Pazos Guerrero, deberá determinarse el momento a partir del cual los demandantes tuvieron o debieron tener conocimiento del daño invocado, y si existen en el proceso elementos probatorios que permitan establecer que existía imposibilidad material de los demandantes para acceder a la administración de justicia o, de ser el caso, si es procedente aplicar algún tratamiento excepcional en materia de caducidad.

Al respecto, advierte el Despacho que, según lo señalado por el extremo demandante en el escrito de demanda, el desplazamiento forzado del núcleo familiar demandante tuvo lugar en el año 2010 con ocasión de amenazas recibidas por parte de miembros activos del grupo armado al margen de la ley FARC como consecuencia de las denuncias presentadas en torno al reclutamiento forzado y posterior fallecimiento del menor ROILER FADIEL OLIVEROS MONDRAGÓN.

Una vez revisado el acervo probatorio arrimado al plenario encuentra el Despacho que, según lo indicado en el Oficio No. 20211125315491 del 03 de agosto de 2021 suscrito por el Coordinador del Grupo de Defensa Judicial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (v.num. 4.2.21.) el señor ROGELIO OLIVEROS MONDRAGÓN rindió declaración con ocasión de su desplazamiento el día 20 de marzo de 2014, por lo que es posible concluir que, el aquí demandante tuvo conocimiento del hecho dañoso – desplazamiento forzado- así como de la presunta omisión del

¹² Fol. 92 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

Estado, al menos desde la fecha de su declaración, por lo cual, en principio, la demanda de reparación directa debió ser formulada dentro de los dos años siguientes a dicha fecha.

No obstante, el Despacho no puede perder de vista que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia de Unificación SU 254 del 24 de abril de 2013 con ponencia del Dr. Luís Ernesto Vargas Silva, en procura de garantizar el derecho a la administración de justicia de la población desplazada indicó que, los términos de caducidad para dicha población, en cuanto hace referencia a procesos judiciales ante la jurisdicción contencioso administrativa, solo podría computarse a partir de la ejecutoria de dicho fallo, la cual tuvo lugar el día 23 de mayo de 2013, manifestación que efectúa bajo el siguiente tenor literal:

“Ahora bien, teniendo en cuenta que por primera vez la Corte Constitucional, a través de una sentencia de unificación de su jurisprudencia, fija el sentido y alcance del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, la Sala Plena precisa que los términos de caducidad para población desplazada, en cuanto hace referencia a futuros procesos judiciales ante la jurisdicción contencioso administrativa, sólo pueden computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta trascurros de tiempo anteriores, por tratarse, como antes se explicó, de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por la sentencia C-099 de 2013, que declaró exequibles los incisos 2 y 3 del artículo 132 de la Ley 1448 de 2011, en el entendido que en el caso de los daños causados por crímenes de lesa humanidad, como el desplazamiento forzado, que sean atribuibles a agentes del Estado, no podrá entenderse que la indemnización administrativa se produce en el marco de un contrato de transacción, pudiendo descontarse de la reparación que se reconozca por vía judicial a cargo del Estado, los valores pagados por concepto de reparación administrativa”.

En consecuencia, dando aplicación al precedente jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional, el término de caducidad dentro del presente medio de control, por resultar más favorable al extremo demandante, empezó a contabilizarse a partir del 23 de mayo de 2013 y hasta el 23 de mayo de 2015. En consecuencia, como quiera que la presente demanda de reparación directa fue radicada ante la Oficina Judicial el día 04 de febrero de 2019, se tiene que la misma fue presentada cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad en relación con el desplazamiento forzado.

Ahora bien, el Despacho, dando aplicación al precedente establecido por el Honorable Consejo de Estado para casos como el *sub judice*, analizará si existen pruebas que refieran o sustenten alguna imposibilidad material del demandante para acceder a la administración de justicia o, de ser el caso, si es procedente aplicar algún tratamiento excepcional en materia de caducidad.

En relación con lo anterior, se observa que en el presente asunto el demandante expresó que desde el momento de ocurrencia de los hechos se encuentra en situación de desplazamiento forzado y que, por tal motivo, estaba facultado para formular la demanda de reparación directa en cualquier tiempo.

Una vez revisado el acervo probatorio arrimado al plenario, se advierte que, no obra dentro del plenario material probatorio alguno que permita concluir, que desde la fecha del desplazamiento forzado ocurrida el día 06 de febrero de 2010 el demandante se encontraba en una imposibilidad material para acceder a la administración de justicia, máxime cuando según declaración rendida por

la señora MARIA NELLY GONZÁLEZ, ésta manifestó que el aquí demandante se ha encontrado laborando en distintas zonas del país e incluso retornó a la zona de donde fue víctima de desplazamiento.

Sumado a lo anterior, encuentra el Despacho que, el día 19 de marzo de 2014 el aquí demandante presentó solicitud de conciliación prejudicial convocando a la Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional, tal y como da cuenta la certificación expedida por la Procuraduría 27 Judicial II para Asuntos Administrativos de ésta ciudad, visible a folio 92 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital, de lo cual se desprende que, al menos desde esa fecha el aquí demandante se encontraba en condiciones materiales para acceder a la administración de justicia e interponer las correspondientes acciones judiciales.

En consecuencia, se tiene que dentro del presente asunto, el término de caducidad deberá contabilizarse, en virtud del principio de favorabilidad que cubre este tipo de acciones en asuntos como el objeto de análisis, a partir del 20 de marzo de 2014, día siguiente al de presentación de la solicitud de conciliación prejudicial, por lo cual, el término de caducidad para interponer ante la jurisdicción contenciosa administrativa la correspondiente demanda en procura de obtener la reparación de los presuntos perjuicios causados por el hecho de desplazamiento forzado, tenía su vencimiento el día 20 de marzo de 2016.

Así las cosas, como quiera que la demanda objeto de estudio solo fue presentada ante la oficina judicial reparto el día 04 de febrero de 2019, tal y como se evidencia en el Acta Individual de Reparto obrante a folio 002 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital, se tiene que la misma fue presentada por fuera del término de 2 años previsto en la normativa procesal propia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por tal razón, se declarará probada de oficio la excepción de caducidad en relación con el desplazamiento forzado, por las razones expuestas en precedencia y, en consecuencia, como quiera que dicho fenómeno ha operado en relación con los dos hechos de los que se pretendía derivar la responsabilidad del Estado, se declarará terminado el presente proceso, sin necesidad de abordar el análisis de fondo del asunto y el estudio de las excepciones propuestas por la Entidad demandada.

➤ **DE LA CONDENA EN COSTAS.**

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a lo anterior y atendiendo a que este último cuerpo normativo fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Es así como, el artículo 365 del C.G.P. dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y como quiera que la parte demandante ha resultado vencida, resulta ajustado a derecho aplicar este criterio y, en consecuencia, se procederá a condenarla al pago de las costas procesales. Para el efecto, y como quiera que se trata de un asunto contencioso administrativo en donde se tasó la cuantía de la demanda en cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2019, esto es, en la suma de \$82.811.600, se fijan como Agencias en Derecho a favor

de la parte demandada, el equivalente al dos por ciento (2%) de la cuantía de la demanda, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

V.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA PROBADA de oficio la excepción de *caducidad*, en virtud de las razones expuestas con antelación en esta providencia.

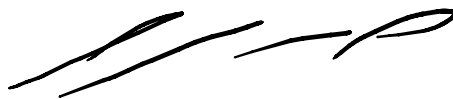
SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminado este proceso.

TERCERO: Condenar en costas en esta instancia a la parte demandante. Por secretaría procédase a su liquidación, para ello se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandada, el equivalente al dos por ciento (2%) de la cuantía de las pretensiones de la demanda.

CUARTO: ORDENAR se efectúe la devolución de los dineros consignados por la parte demandante por concepto de gastos del proceso, si los hubiere, lo cual deberá realizarse por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, acorde con lo establecido en la Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019, y los lineamientos establecidos para tal fin.

QUINTO: En firme la presente sentencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ**

Firmado Por:

Ines Adriana Sanchez Leal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **088a39e78011c587318bf195f72d7226a977374ead9d1e6154dea37d9f69a21c**

Documento generado en 31/05/2022 11:56:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>